

RUC: 2400872620-1

RIT: 300-2025

Ministerio Público / JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS

Robo con violencia y receptación

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que, ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza **Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus** e integrada por los jueces **Raúl Díaz Manosalva** y **Eduardo Gallardo Frías**, el 29 de septiembre de 2025 se verificó el juicio oral en causa **RUC: 2400872620-1, RIT: 300-2025**, seguida contra el siguiente acusado:

**JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS**, cédula de identidad 14.899.687-3, ciudadano peruano, nacido el 11 de noviembre de 2001, 23 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Antofagasta 3491, estación Central.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado el fiscal **Álvaro Núñez San Martín**. El acusado fue defendido por su abogado de confianza, doña **Catalina Sharp Nasser**.

**SEGUNDO: La acusación formulada por el Estado, y que a continuación se reproduce literalmente, fue la siguiente:**

**Los Hechos:**

**1.- Relación de los hechos:**

El día 26 de julio de 2024, alrededor de las 15: 00 horas, instantes que la víctima Santos Lorenzo Gerónimo Riveros caminaba por calle Juárez Larga frente al N° 857, comuna de Recoleta, fue interceptado por el acusado Jefferson Joel Rodríguez Alejos y por el condenado en la causa Carlos Junior Culquicondor Inostroza, quienes se desplazaban en motocicleta marca Honda, placa patente WGH-057; procediendo el acusado Rodríguez Alejos a bajarse de la motocicleta e intimidar a la víctima apuntándolo con un arma aparentemente de fuego señalándole “pasa el teléfono o quieres morir”, golpeando fuertemente con el arma a la víctima en su cabeza, sustrayéndole su teléfono celular marca Oppo modelo Reno 6, huyendo ambos sujetos en la motocicleta conducida por Culquicondor Inostroza con la especie sustraída en su poder. La víctima resultó con laceración en región temporal izquierda de carácter leve según médico de turno.

Al momento de ser detenidos por Carabineros, minutos más tarde del robo, los imputados ya individualizados fueron sorprendidos transportándose en poder de la motocicleta que mantenía encargo vigente por delito de Robo en Lugar no Habitado denuncia interpuesta en la 19ª Comisaría de Providencia por su propietario don Cristian Mendoza Rondón de fecha 25 de julio de 2024 mediante parte 4230 de esa Unidad en el cual da cuenta de la sustracción de dicha motocicleta por sujetos desconocidos después de estacionarla en Calle doctor Manuel Barros Borgoño de la comuna de

Providencia, no pudiendo el acusado Rodríguez Alejos desconocer el origen ilícito del vehículo toda vez que su chapa de contacto se encontraba forzada presentando una conexión consistente en 2 cables a la vista uno de color verde y otro de color azul que salían por un costado del espejo derecho, que al unirlos se lograba el encendido de la misma.

## **2.- Calificación jurídica:**

Los hechos así descritos configuran el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, y el delito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

## **3.- Iter criminis:**

Los delitos por los cuales se ha acusado a **JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS** se encuentra conforme al artículo 7° del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**.

## **4.- Participación criminal:**

Al acusado **JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS**, le corresponde en los hechos responsabilidad a título de **autor** toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

## **5.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:**

A juicio de esta Fiscalía, respecto de la acusada **JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS** concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, irreprochable conducta anterior.

## **6.- Preceptos legales aplicables:**

En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 28, 45, 50, 432, 436 inciso 1°, 456 bis A, 449, todos del Código Penal, artículos 247, 248, 259, y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes.

## **7.- Pena solicitada:**

Por las consideraciones ya expuestas, y, en virtud de lo señalado en las disposiciones legales antes citadas, esta Fiscalía requiere se condene al acusado:

**JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS** a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, y costas de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito frustrado de **Robo con violencia**.

La pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE 10 UTM**, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como **autor** del delito **consumado** de **Receptación de vehículo motorizado**.

**TERCERO: Alegatos de apertura.**

La **fiscal** sostuvo que con la prueba de cargo se acreditarán los hechos de la acusación y la participación del acusado en ellos.

La **defensa** pide la absolución, sosteniendo que la prueba del Ministerio Público será insuficiente para establecer la participación penalmente relevante del acusado en los hechos contenidos en la acusación.

#### **CUARTO: Alegatos de clausura.**

La **fiscal** reiteró su pretensión punitiva, afirmando que se habían acreditado todos los extremos de la imputación con la prueba de cargo.

La **defensa** reiteró su petición de absolución. Al efecto, manifestó que no se acreditó el elemento subjetivo de la receptación y que el reconocimiento efectuado por la víctima en el delito de robo con violencia había sido inductivo.

#### **QUINTO: Cuestiones fácticas a probar y su relación con los tipos penales.**

En relación con el caso *sub lite* el hecho contenido en la acusación supone establecer los presupuestos fácticos de los delitos de robo con violencia y del tipo penal de receptación.

Tratándose del delito de robo con violencia, en términos muy sintéticos, consiste en la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, utilizando al efecto la coacción o violencia para la concreción de dicha apropiación. Tal violencia -ejercida sobre la víctima- debe estar instrumental, funcional e ideológicamente conectada con la finalidad apropiatoria en los términos del artículo 439 de Código Penal. Por lo mismo, se trata de un delito pluriofensivo en tanto lesiona no sólo la bien jurídica propiedad, sino la seguridad o libertad de autodeterminación de la víctima, configurándose una “abrazadera típica” de dos comportamientos que, de no mediar entre ellos una relación funcional, constituirían eventualmente delitos distintos (*vgr.* un concurso material de hurto con amenazas o lesiones).

En cuanto a la receptación, en sede de tipicidad objetiva, es condición *sine qua non* que el sujeto activo del delito tenga a sabiendas en su poder a cualquier título especies hurtadas o robadas, en el caso que nos convoca, la motocicleta singularizada en la acusación. Por lo tanto, es menester que concurren coetáneamente dos elementos adicionales: **primero**, un elemento también objetivo, consistente en la existencia del delito base, es decir, que el objeto material en que recae la acción de emprendimiento provenga de un delito cuyo perpetrador sea distinto al sujeto activo de la receptación y; **segundo**, el elemento subjetivo, consistente en que el sujeto activo del delito conozca o no pueda menos que conocer tal circunstancia.

En el caso que nos ha ocupado, la existencia de una descripción fáctica en la acusación subsumible en los delitos de robo con violencia y receptación no ha sido controvertida por las partes, sino que la discusión ha girado únicamente acerca de la eventual participación penalmente relevante del acusado en los mismos, es decir, si conforme al artículo 15 número uno del Código Penal ha tomado “*parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite*”.

El deber de acreditación más allá de toda duda razonable de la hipótesis imputativa por parte del acusador debe verificarse precisamente en relación con los elementos fácticos concretos contenidos en la acusación, los cuales están indisolublemente conectados con las premisas fácticas referidas a la temporalidad, conductas específicas, espacio y contexto de la imputación. Luego, esas premisas fácticas deben ser susceptibles de subsumirse en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal conforme al mandato de taxatividad consagrado en el artículo 19, N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República. Es decir, la actividad probatoria de la parte acusadora debe inequívocamente dirigirse a la corroboración del núcleo fáctico de la acusación, transcrito literalmente en el motivo segundo de esta sentencia. Lo que se viene explicando es lo que permite satisfacer la irreductible exigencia del artículo 342 del Código Procesal Penal en orden a que la sentencia, en caso de ser condenatoria, establezca con claridad los hechos que se dan por probados en el juicio y que sirven de base a una condena, vinculando tales hechos con los medios de prueba que sirvieron para acreditarlos. Y ello, aunque resulte evidente, es lo que orienta, delimita, condiciona y determina la actividad probatoria de la hipótesis acusatoria y el subsecuente control epistémico que de dicha actividad deben realizar los adjudicadores en la esfera de la valoración probatoria.

**SEXTO: Ámbito de la controversia, valoración de la prueba de cargo y justificación de la decisión condenatoria.**

Tal como se adelantó en el veredicto de fecha 29 de septiembre de 2025, este Tribunal, por unanimidad, consideró que la prueba rendida por el Ministerio Público resultó satisfactoria para generar convicción más allá de toda duda razonable en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, en relación con la participación penalmente relevante que a Rodríguez Alejos le cabe en los hechos contenidos en la acusación estatal.

**I.- En cuanto al delito de robo con violencia:**

En esta materia, resultó relevante la declaración de la víctima del robo, **Santos Lorenzo Gerónimo Riveros**. Expuso que trabaja en una bodega, y que el día de los hechos (26 de julio de 2024) estaba afuera de su lugar de trabajo, en Recoleta. Como a las tres de la tarde, se le acercó una moto tipo scooter oscura con dos rayas negras, con dos sujetos, el conductor con casco y el acompañante con jockey. Dijo que el tipo que venía de acompañante se bajó y lo amenazó con un arma, exigiéndole la entrega del celular. Le puso el arma en el estómago. Forcejeó con el sujeto y el otro que iba de conductor le dijo que le pegara. Como pensó que el sujeto podía darle un balazo, entregó el teléfono. El asaltante le pegó en la cabeza con el arma y se fueron en la motocicleta con el celular. Eran dos sujetos con ropas oscuras. En el juicio, la víctima sindicó al acusado Rodríguez Alejos, presente en la audiencia, como el individuo que lo amenazó con el arma, sustrayéndole el celular y pegándole en la cabeza. Luego, concurrió a la comisaría y, una vez en el lugar, vio la misma moto en la que transitaban los asaltantes. En ese contexto, carabineros le exhibieron a dos sujetos que habían sido detenidos minutos antes, y él los reconoció. Además, le mostraron su teléfono, el cual reconoció como propio. Al llegar a la comisaría, expuso el declarante, los sujetos estaban adentro, los policías los sacaron y él los identificó.

Como puede advertirse, y más allá de la controversia planteada por la defensa, la víctima prestó un relato coherente con relación a la acción desplegada por los sujetos que la abordaron para robarle el teléfono. Indicó detalles de lugar, forma de abordaje por parte de los sujetos, medio utilizado y la acción desplegada por cada uno de ellos. Luego, los identifica en una comisaría y, más aún, reconoce la especie que le había sido sustraída.

Adicionalmente, los dichos del testigo estuvieron dotados de corroboración externa en el contexto de su propia declaración, mediante la exhibición de las evidencias contenidas en **Otros Medios de Prueba (OMP) 2**: En efecto, en la **foto 4** divisó la moto tipo scooter en que andaban los sujetos, indicando que el acusado Rodríguez Alejos circulaba atrás como acompañante; en las **foto 5 y 7**, identifica su teléfono marca Oppo, que según los funcionarios aprehensores le fue incautado al conductor de la moto, Carlos Cuilquicondor; y, en la **foto 8**, la víctima aprecia la lesión en su cabeza, que fue provocada por el acusado Rodríguez Alejos.

Además de la fotografía de la lesión exhibida a la víctima, esta se corroboró **con la prueba documental b.3**, consistente en el dato de atención de urgencia N°115717, que da cuenta que las lesiones de la víctima son de carácter leve, del Sapu Juan Antonio Ríos, las cuales fueron constatadas precisamente en la cabeza.

Por otro lado, el relato de la víctima debe inexorablemente complementarse con la declaración del funcionario aprehensor, **José Toledo Cabrera**. Este testigo expuso que el día de los hechos, como a las 15:00 horas, realizaban un patrullaje por Olivo en dirección al oriente, en Recoleta. Frente a la numeración 712 vieron una moto tipo scooter con dos hombres. El conductor iba con casco y el acompañante no (corroborando en este punto lo dicho por la víctima). Lo que les habría llamado la atención fue que la moto tenía a la vista dos cables que salían desde un espejo y por eso se consultó la patente, determinándose que tenía encargo por robo. Jefferson Rodríguez, explicó el testigo, era el acompañante y al registrarlo, tenía una pistola de aire comprimido en el cinto de su pantalón. El funcionario refirió que los cables al unirlos encienden el motor y, además, los sujetos no tenían llaves para encender el motor de la motocicleta. Por lo mismo, se les detuvo a ambos. En la comisaría un ciudadano peruano hacia denuncia por el robo de su teléfono, reconociendo a ambos sujetos. El que iba adelante como conductor de la moto, incluso tenía entre sus vestimentas el que resultó ser el celular de la víctima. Fue como a las 15:10 en la subcomisaría de Recoleta Sur. Cuando llegaron con los detenidos, la víctima ya estaba en el lugar. Les refirió que estaba afuera de su lugar de trabajo y pasó la moto con dos sujetos, lo amenazan con la pistola y le arrebatan el celular, concretamente el acompañante, es decir, el acusado Jefferson Rodríguez Alejos. Les dijo que éste último tenía un arma tipo pistola color negro, con la cual lo amenazó y golpeó en la cabeza. La moto era tipo scooter color rojo con otro color más.

La declaración de este funcionario efectivamente corrobora no solo las circunstancias de la detención, sino que da cuenta del relato de la víctima y el hallazgo de su celular en poder del conductor de la moto, al igual que la pistola de aire comprimido en poder de Jefferson Rodríguez Alejos.

Adicionalmente, los dichos del funcionario fueron corroborados con otras evidencias. Al efecto, en **OMP 1**, divisa en las **fotos 1 y 2** la moto scooter modelo Dio roja con gris, que conducían los imputados al ser fiscalizados; con la **foto 3**, el testigo describe que desde el espejo derecho salen dos cables y que, al separárseles se detiene el motor de la moto; en la **foto 4**, se observan los cables de la chapa de contacto. En **OMP 2**, el testigo identifica en las **fotos 1 y 3** el arma de aire comprimido que habrían incautado en poder del acusado, número de serie de KJ35569; en la **foto 2**, la misma pistola con cargador; el celular de la víctima encontrado en poder del conductor de la moto, en las **fotos 6 y 7**; y, en la **foto 8**, la lesión de la víctima constatada en el dato de atención de urgencia.

En el contexto descrito, la declaración del otro funcionario aprehensor, **Samuel Caniuqueo Antimil**, simplemente reitera en lo sustancial lo dicho por su colega, corroborando que ese día a la comisaría llegó la víctima y reconoció la moto en que andaban los sujetos que la asaltaron, identificándolos a ambos como autores del hecho. Explicó que, en esa comisaría de Recoleta, los detenidos están a la vista de la gente que ingresa, pues los calabozos

están ahí mismo. Los detenidos permanecen allí transitoriamente. Concluyó explicando que como a las 15:15 se produjo la detención y la víctima tiene que haberlos reconocido 10 o 15 minutos después a la comisaría.

En el contexto de la prueba aludida, se pudieron establecer: **primero**, las circunstancias de la detención del acusado (día, lugar, hora y contexto) y, además, la existencia de la moto en que se desplazaba; **segundo**; el hecho de que Santos Gerónimo Riveros fue objeto de una acción violenta (amenaza con pistola de aire comprimido y golpeado con la misma; **tercero**; que dicha acción fue realizada por el acompañante del conductor de la moto, a quien la propia víctima identifica como el acusado presente en el juicio; **cuarto**, que la acción aludida fue realizada con la finalidad de apropiarse del celular de la víctima, el cual se encontró en poder del conductor de la moto con motivo de su detención; **quinto**; que con ocasión del golpe recibido, la víctima resultó con lesiones leves en la cabeza; y, **sexto**, que la detención de los individuos que se desplazaban en la moto se verificó inicialmente porque esta tenía encargo por robo.

En ese contexto, y haciéndonos cargo de la alegación de la defensa, las circunstancias bajo las cuales la víctima reconoce al acusado, en este caso, no tienen ninguna incidencia que pueda erosionar la confiabilidad de su sindicación. Es cierto que no hubo un reconocimiento en rueda de presos. Sin embargo, la individualización que del acusado hizo la víctima fue al poco rato de acaecido el hecho, virtualmente en el contexto de la flagrancia. No había transcurrido ni media hora. Además del hecho de que los sujetos habían sido detenidos minutos antes por la policía, la víctima se encontró en la comisaría con la moto en que estos se desplazaban, a uno de ellos se le encontró en sus vestimentas el celular de la esta y al acusado Jefferson Rodríguez se le incautó en el cinto de su pantalón el arma de aire comprimido con la que amenazó y golpeó al denunciante. Es decir, aun en el supuesto de que pudiera sostenerse un actuar policial desprolijo al exhibir a los detenidos a la víctima (cuestión en todo caso no demostrada), el reconocimiento fue inequívocamente espontáneo y rodeado de la serie de elementos ya aludidos, amén de la temporalidad escasísima desde la perpetración del delito y la sindicación de los sujetos por parte de la víctima. Por lo mismo, la alegación de la defensa, bajo las circunstancias referidas, no tiene la densidad fáctica para derrotar una hipótesis acusatoria revestida de evidencias abrumadoras.

#### **I.- En cuanto al delito de receptación:**

Con relación al delito de receptación, no hubo la menor controversia en cuanto al delito base de esta, sino tan solo en cuanto al hecho de si el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito de la moto en la que se desplazaba.

En efecto, el delito base quedó demostrado, primero con los dichos de los funcionarios policiales aludidos quienes fueron contestes en referir que la detención del acusado y del conductor de la moto marca Honda, PPU WGH-057, el 36 de julio de 2024m se verificó porque constataron que esta tenía encargo por robo.

Adicionalmente, declaró en juicio la víctima **Cristian Ricardo Mendoza Rondón**, quien expuso que el 25 de julio de 2024 le sustrajeron su motocicleta tipo scooter, marca Honda Die, PPU WJH-57 desde el estacionamiento del edificio donde trabaja, en la comuna de Providencia. En la madrugada del 25 de julio hizo la denuncia en la comisaría. Luego, el 26 del mismo mes, lo llamaron carabineros para indicarle que habían encontrado su motocicleta, por lo que fue a buscarla a una comisaría. Al revisarla, reparó que los cables estaban cortados desde el espejo retrovisor derecho. Incluso, para corroborar su relato, el Ministerio Público le exhibió el **video de OMP 4**, donde se observa la sustracción de la motocicleta desde los estacionamientos donde la tenía. Luego, en las **fotos 1, 2, 3 y 4 de OMP 1**, el declarante identifica su moto y las condiciones en las cuales fue recuperada. Además, el Ministerio Público probó que el

denunciante en cuestión era el dueño de la moto a la fecha del robo, con la incorporación del **Certificado de Inscripción de Anotaciones Vigentes expedido por el Registro de Vehículos Motorizados**.

Por su parte, el funcionario **Luis Quinteros Guerra** corroboró que el 25 de julio tomó la denuncia por el robo de la moto a la víctima antes aludida, lo que quedó además consignado en el **acta de encargo EUN 612095 de 25 de julio de 2024, de la motocicleta PPU WGH-057, incorporado como prueba documental** por parte del Ministerio Público.

Por ende, el delito base y el objeto material de la receptación no fueron refutados por la defensa. En rigor, la defensa tampoco cuestionó que el acusado se desplazara como acompañante en la motocicleta el día de su detención, sino más bien cuestionó el elemento subjetivo. Sin embargo, analizados los antecedentes de manera contextual, es posible inferir la existencia del elemento subjetivo respecto de Rodríguez Alejos. En efecto, el acusado se desplazaba en dicha moto como acompañante nada menos que al día siguiente de su sustracción. Se trataba además de un vehículo pequeño en el cual el conductor no lo hacía con llaves, sino uniendo cables que se asomaban de un espejo retrovisor. La presencia del acusado en esas circunstancias, bajo las cuales además participa en la ejecución de un robo, estos lejos de constituir un acto neutro respecto del cual se pueda plausiblemente afirmar que al menos no pudiera menos que representarse el origen de la especie. Su presencia como acompañante en la moto, en ese contexto, da cuenta de una acción funcionalmente vinculada con el porte de este delito de emprendimiento, por lo cual podemos, además, afirmar que tenía dominio del hecho, sin perjuicio de que no estuviera condiciendo.

Para ir cerrando la valoración de la prueba de cargo, a propósito de lo precedentemente dicho en este motivo, la corroboración de las premisas fácticas de una hipótesis acusatoria supone que la prueba de cargo este desprovista de ripios, inconsistencias, vacíos, contradicciones relevantes que, (de no mediar explicaciones convincentes), afecten la coherencia y competencia epistémica del conjunto de las evidencias destinadas a acreditar más allá de toda duda razonable los hechos que configuran la acción penalmente relevante contenida en la acusación; exigencias ineludibles para que una sentencia condenatoria pueda satisfacer los requisitos de la regla del artículo 342 del Código Procesal Penal. Lo dicho (a propósito de las declaraciones de los testigos civiles y funcionarios policiales, se vincula con la **fiabilidad externa** de un relato lo cual, más que con la credibilidad intrínseca del testimonio; dice relación con su fiabilidad asociada a las demás pruebas rendidas en el juicio. Esa concatenación armónica de las pruebas rendidas es ostensible en el caso *sub lite*, a partir de una simple mirada global y entrelazada de la prueba testimonial y las demás evidencias. Tal conclusión a la que se ha arribado, demanda en el ejercicio valorativo, no sólo la consideración individualizada o compartimentada de las piezas probatorias (**atomista**), sino también una aproximación de manera global, entrelazada y sistemática (**holista**) de toda la prueba, precisamente, con la finalidad de corroborar, desestimar y (o) refutar los hechos de la acusación con fuentes de información diversa y complementaria. Y esa corroboración, entendida como suficiencia probatoria en el caso de una imputación criminal, **debe exceder la simple valla de una sospecha, incluso, una de carácter vehemente, que es precisamente lo que ha logrado el Estado en este caso.**

#### **SEPTIMO: Hecho acreditado y participación.**

Las consideraciones expuestas en esta sentencia, en particular las contenidas en los considerandos octavo y noveno, permiten tener por acreditado los siguientes hechos:

- 1) El día 26 de julio de 202, alrededor de las 15: 00 horas, la víctima Santos Lorenzo Gerónimo Riveros caminaba por calle Juárez Larga en la comuna de Recoleta, siendo interpretada por el acusado Jefferson Joel Rodríguez Alejos y por Carlos Junior Culquicondor Inostroza, quienes se desplazaban en motocicleta marca Honda, placa patente WGH-057; procediendo el acusado Rodríguez Alejos a bajarse de la motocicleta e intimidar a la víctima apuntándolo con un arma aparentemente de fuego, señalándole que le entregara el teléfono, golpeándolo con el arma en su cabeza y sustrayéndole su teléfono celular marca Oppo. Ambos sujetos huyeron, en la motocicleta conducida por Culquicondor Inostroza con la especie sustraída en su poder. La víctima, producto del golpe, resultó con laceración en región temporal izquierda de carácter leve según medico de turno.
- 2) Al momento de ser detenidos por Carabineros, minutos más tarde del robo, los imputados ya individualizados fueron sorprendidos transportándose en poder de una motocicleta que mantenía encargo vigente por delito de robo en lugar no habitado, denuncia interpuesta en la 19ª Comisaría de Providencia por su propietario don Cristian Mendoza Rondón de fecha 25 de julio de 2024 mediante parte 4230 de esa Unidad en el cual da cuenta de la sustracción de dicha motocicleta en la comuna de Providencia.
- 3) Que el acusado Rodríguez Alejos no podía menos que desconocer el origen ilícito del vehículo, toda vez que su chapa de contacto se encontraba forzada presentando una conexión consistente en 2 cables que salían por un costado del espejo derecho, que al unirlos se lograba el encendido de la misma.

Hechos que el tribunal, según lo latamente explicado, ha calificado como constitutivo del delito de robo con intimidación consumado en perjuicio de **Santos Gerónimo Riveros**, y de receptación en perjuicio de **Cristian Mendoza Rondón**, habiéndose además establecido la participación material directa del acusado **Jefferson Joel Rodríguez Alejos**, conforme a las evidencias latamente expuestas y analizadas. Adicionalmente, ambos delitos se encuentran en grado de consumado.

#### **OCTAVO: Estándar probatorio a la luz de la decisión condenatoria.**

El estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, considerando la prueba y los elementos de juicio incorporados en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal.

Dicha suficiencia probatoria, para probar la culpabilidad, debe satisfacer -siguiendo a Jordi Ferrer- dos condiciones conjuntamente:

***“1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.***

***2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”.*** (Ferrer Beltrán, Jordi, La Valoración Racional de la Prueba, Editorial Marcial Pons, pág. 147). En el caso que nos convoca, el Estado logró acreditar más allá de toda duda razonable los presupuestos centrales de su hipótesis acusatoria.

La razones expuestas y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten al tribunal llegar a la conclusión de que se ha cumplido la exigencia del artículo 340 del citado cuerpo legal en orden a que la decisión de condena debe satisfacer el umbral de una convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado ya individualizado le cupo participación en los hechos penalmente relevantes contenidos en la acusación referidos a un robo con intimidación.

#### **NOVENO: Consideraciones acerca de la determinación de la pena.**

1.- Con relación a la pena que deberá imponerse en el caso concreto, no ha habido controversia en la audiencia de determinación de ésta en orden a que no existen circunstancias agravantes que deban ser consideradas.

2.- El fiscal, por su parte no invoca la atenuante de la irreprochable conducta anterior, fundado en que la inexistencia de condenas pretéritas sólo se infiere del extracto de filiación expedido para los efectos del "canje penal", no pudiendo determinarse cuál sería su situación prontuariar en su país de origen. El tribunal, con todo, considera que siendo el mentado extracto de filiación el único antecedente que se tiene a la vista no cabe sino concluir que, para los efectos de este proceso, el acusado tiene irreprochable conducta anterior.

4.- Que en cuanto a las penas en concreto que se impondrán en cada uno de los delitos, y considerando el marco rígido que gobierna su determinación judicial (art. 449 del Código Penal), estas se impondrán en el umbral legal más bajo, por no haberse invocado antecedentes que, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, justifiquen intensificar la reacción punitiva en sede de medición judicial de la pena. Por lo tanto, la pena para el robo con violencia será la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, al tiempo que la del delito de receptación será de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Penas que se imponen bajo la regla del concurso material del artículo 74 del Código Penal, por resultar en todo caso más favorable.

5.- Que atendida la extensión de las penas que se impondrán, el sentenciado deberá cumplirlas efectivamente, al no concurrir ninguno de los supuestos que conforme a la ley 18216 permitirían una modalidad de pena sustitutiva.

6.- Con relación a los abonos que deberán considerarse en el cumplimiento de la sentencia, se estará a lo indicado en la parte resolutive de este fallo, conforme a la certificación efectuada por el jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

7.- Que, atendido lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, considerando especialmente que el sentenciado no estará en condiciones de generar recursos atendida la modalidad de cumplimiento de las penas a imponer, la multa para el delito de receptación será rebajada en un grado.

8.- Que se eximirá de las costas al sentenciado, teniendo especialmente presente que compareció representado por la defensa penal pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 432, 436, 439, 449 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 349 y 351 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** al acusado **JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS**, ya individualizado, como autor de un delito de **robo con violencia consumado**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en

la persona de **SANTOS LORENZO GERONIMO RIVEROS**, perpetrado el 26 de julio de 2024 en la comuna de Recoleta, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además, **se dispone, respecto del sentenciado, el registro de la huella genética, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 19970.**

II.- Que se **CONDENA** al acusado **JEFFERSON JOEL RODRIGUEZ ALEJOS**, ya individualizado, como autor de un delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en la persona de **CRISTIAN RICARDO MENDOZA RONDON**, perpetrado el 26 de julio de 2024 en la comuna de Recoleta, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que, considerando la extensión de penas impuestas, el sentenciado deberá cumplirlas en forma efectiva, reconociéndose como abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa bajo la medida cautelar personal de prisión preventiva desde el día el 26 de julio de 2024 a la fecha, 03 de octubre de 2025 **(435) días**, en forma ininterrumpida. Ello, conforme a la certificación expedida por el jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

IV.- Las penas impuestas deberán cumplirse de manera sucesiva y sin solución de continuidad, comenzado por al más extensa, esto es, la del delito de robo con violencia.

V.- Que se condena al sentenciado a la pena pecuniaria de 01 Unidad Tributaria Mensual por el delito de receptación, multa que deberá enterarse en las arcas de la Tesorería General de la República a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada. Ello, sin perjuicio de no poder en caso alguno hacer efectivo el apremio del artículo 49 del Código Penal, atendida la extensión de las penas impuestas y su forma de cumplimiento.

VI.- De conformidad lo dispone el artículo 145 de la ley 21325, comuníquese al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria criminal en esta causa, una vez ejecutoriada.

VII. Que, atendido a que el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena, lo cual le impide generar recursos, se le exime del pago de las costas de la causa.

Regístrese.

Redactó la sentencia el juez don **Eduardo Gallardo Frías**.

RUC: **2400872620-1**

RIT: **300-2025**

Código delito : **(803)(869)**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUECES DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, RAUL DIAZ MANOSALVA Y EDUARDO GALLARDO FRIAS.**